



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 19/09 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 26 de mayo de 2009, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la:

RESOLUCIÓN RELATIVA AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. CONTRA LA RESOLUCION DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2008 SOBRE SU SOLICITUD DE MODIFICACION DEL PLAN DE GESTION DEL ESPECTRO DE LA OBA PARA EL DESPLIEGUE DE SEÑALES xDSL EN EL SUBBUCLE (AJ 2009/223)

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad Telefónica de España, S.A.U. contra la Resolución de fecha 18 de diciembre de 2008 sobre su solicitud de modificación del plan de gestión del espectro de la OBA para el despliegue de señales xDSL en el subbucle (DT 2008/481), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión núm. 19/09 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 18 de diciembre de 2008 el Consejo de esta Comisión dictó una Resolución sobre la solicitud de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) de modificación del plan de gestión del espectro de la OBA para el despliegue de señales xDSL en el subbucle cuyo objeto se centraba en la modificación del Plan General del Espectro (en adelante, PGE) para el despliegue de señales VDSL2 en el subbucle y en el establecimiento de las condiciones para el despliegue de cualquier tipo de nodo y otras señales xDSL en el subbucle.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

SEGUNDO.- Con fecha 6 de febrero de 2009 y con entrada en el Registro de esta Comisión el día 11 del mismo mes y año, TESAU interpuso recurso potestativo de reposición contra la Resolución a la que se refiere el antecedente anterior en el que, sobre las condiciones establecidas en la misma para el despliegue de cualquier tipo de nodo y otras señales xDSL en el subbucle, realiza, básicamente, las siguientes alegaciones:

1) Imposibilidad de facilitar los datos de distancia y longitud eléctrica entre nodo y central para los nodos ya existentes (sin conformado espectral) por no disponer de los mismos.

Manifiesta que la obligación impuesta es de imposible cumplimiento ya que, dado que únicamente tiene interés la información sobre las características del par entre nodo y cliente final, la relativa a la distancia y la longitud eléctrica entre nodo y central no queda registrada.

Continúa señalando que dicho dato carece de interés para los operadores ya que si hay un nodo sin conformado espectral que intercepta bucles, los servicios de banda ancha desde central no se pueden garantizar, no ocasionándose, en consecuencia, perjuicio a los operadores por no disponer de dicha información sin perjuicio de que además, la información sobre ese punto no sería fiable.

2) Sobre la falta de proporcionalidad, el desincentivo del mercado e inseguridad jurídica de las obligaciones contenidas en la Resolución recurrida.

Considera que las obligaciones impuestas relativas a la no limitación de la instalación de nodos para centrales de menos de 2.250 líneas o establecer la velocidad de referencia en 1 Mbit/s *“olvida el principio de no discriminación entre clientes”* al poder implicar en el primer caso *“tratamiento discriminatorio para clientes en función de la central de la que dependen”* y en el segundo en función de que el cliente tenga velocidad superior o inferior a 1 Mbit/s.

Asimismo manifiesta que las medidas impuestas resultan contrarias al principio establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) relativo a la promoción de una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación al implicar la paralización efectiva de la comercialización de nodos en curso sin conformado espectral, concretamente 116 nodos de acortamiento de bucle, que son el 100% de los nodos de interceptación en curso. Añade que algunos de dichos nodos son compromisos adquiridos con la Administración y que, en virtud de las medidas adoptadas por esta Comisión, no van a poder ser instalados hasta que no se obtenga la correspondiente autorización.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En virtud de lo expuesto concluye que si bien debe predominar el deber de esta Comisión de velar por la rápida y mejor evolución del mercado de las telecomunicaciones en beneficio del usuario final, se pueden adoptar medidas que velen por uno de estos principios y que a su vez cumplan con el principio de proporcionalidad previsto en la LGTel. Lo anterior, manifiesta, no hace sino situarla en una situación de indefensión lesionando asimismo su derecho a la seguridad jurídica recogido en el artículo 9. 3 de la Constitución.

3) Vulneración de su derecho de libertad de empresa por no permitirle instalar nodos en un plazo inferior a 6 meses.

Manifiesta que sin perjuicio de que actualmente esté cumpliendo con la obligación de informar con 6 meses de antelación los despliegues de nuevos nodos *“existen determinadas casuísticas... que hacen necesario en determinados casos la instalación de nodos para dar servicios en plazos inferiores a 6 meses, en cuyo caso no es posible publicar la información de fechas de previsión con la citada antelación”*.

Considera que el cumplimiento del plazo de preaviso perjudica tanto a los usuarios como a los operadores y propone alternativamente que se pueda informar de la fecha prevista de apertura y del adelanto de la misma con un plazo mínimo de comunicación de despliegue de 2 meses de antelación ya que la no adopción de dicha medida implicaría limitar su derecho de organizar internamente sus medios y procesos empresariales, coartando con ello su libertad de gestión con la consiguiente vulneración de los artículos 9.1, 38 y 106.1 de la Constitución.

4) Incumplimiento del deber de resolver sobre las cuestiones planteadas.

Invoca la anulabilidad de la Resolución recurrida por haber incumplido esta Comisión la obligación de pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas en el procedimiento.

Antes de exponer los apartados en los que considera que se ha producido la infracción referenciada en el párrafo anterior alude a las razones que considera que no hacen viable el conformado espectral para ADSL/ADSL2+. Señala que no se puede olvidar que la provisión de servicios basados en VDSL2 tiene restricciones tales como la cobertura de servicio, la necesaria instalación de splitter centralizado en el domicilio del usuario así como un modem adaptado.

Considera que la aplicación del modelado espectral de salida en un nodo remoto carece de interés puesto que habría que igualar el espectro de la señal ADSL2+ inyectada en el nodo al de las señales ADSL2+ procedentes de central por lo que, las prestaciones obtenidas desde el nodo serían similares a las de desplegar la señal desde central, sin ganancias apreciables.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Añade que “En el caso que la distancia desde la central hasta el nodo fuese elevada, el espectro reutilizable en la parte baja del espectro, unido al espectro que puede ir utilizándose en la parte alta de la banda... no sería suficiente para obtener un aumento de prestaciones con respecto a los servicios desplegados desde central, por lo que la introducción del nodo no serviría para nada, volviéndose a tener los problemas (...) que habían provocado la instalación de los nodos”.

4.1. Sobre la no limitación de instalación de nodos para centrales de menos de 2.250 líneas.

Respecto a la no necesidad de solicitar autorización para desplegar nodos que no utilicen conformado de la señal en aquellas centrales con repartidores de hasta 2.250 pares en las que no haya ningún operador coubicado y localizadas en zonas susceptibles de ayudas de las Administraciones Públicas, manifiesta que la práctica habitual que se sigue en aquellos casos en que se decide instalar en un área alejada es que el nuevo nodo no se conecta a la central que atiende el área geográfica a la que va a dar servicio el citado nodo, sino que depende de una central de rango superior y habitualmente con un número elevado de líneas (superior a 2.250) por lo que, habría que pedir autorización para instalar el nodo, eliminándose la facilidad para desplegar banda ancha en esa zona.

Por lo expuesto propone como medida alternativa que se elimine la restricción del número de líneas de forma que no sea necesario pedir autorización para la instalación de un nodo siempre que no haya pares desagregados (en sus diferentes modalidades) que vayan a ser interceptados por el nodo que se pretende instalar. Como alternativa se podría plantear que no fuese necesario pedir autorización para la instalación de un nodo siempre que no haya operadores coubicados en la central.

4.2. Sobre la velocidad de referencia que debería tomarse para la instalación de nuevos nodos.

Respecto a la velocidad de 1 Mbit/s establecida por esta Comisión como criterio mínimo para permitir el despliegue de nodos en el subbucle sin conformado espectral, manifiesta que la velocidad de referencia del mercado es superior a 3 Mbit/s y añade que hay un porcentaje apreciable de la planta con velocidades que no sería posible evolucionar ya que aunque están por debajo de la referencia de mercado (3-6 Mbit/s), están por encima del límite que establece la Resolución para permitir la instalación de un nodo.

Señala que si se mantiene la situación descrita en el párrafo anterior se podría llegar a una situación en la que se generen zonas en las que no se pueden



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

evolucionar determinados bucles con velocidades por debajo de la referencia de mercado ya que no está permitida la instalación de un nodo, *“única tecnología viable (desde un punto de vista técnico y económico). Adicionalmente, se crearían agravios comparativos y discriminación entre clientes de una misma área geográfica, ya que aquellos que inicialmente tuvieran velocidades inferiores a 1 Mbit/s podrían evolucionar a velocidades superiores mediante la instalación de un nodo, mientras que los que dispongan de una velocidad superior a 1 Mbit/s, pero por debajo de la referencia de mercado (3-6 Mbit/s) no tendrían posibilidad de mejora”*.

4.3. Sobre los criterios para determinar las áreas de red susceptibles de mejora desde el punto de vista de la calidad de los bucles.

Respecto a la medida adoptada por esta Comisión consistente en que *“Los nodos sin conformado espectral desplegados en el subbucle podrán interceptar aquellos pares con atenuaciones superiores a 48 dB (a 150 Khz) o podrán dar servicio a aquellas unidades básicas o cajas terminales que contengan al menos un 80% de pares con una atenuación superior a 48 dB”* manifiesta que habitualmente todos los pares de una misma caja tienen una atenuación muy similar por lo que en la práctica, la aplicación del criterio de esta Comisión supondría que si uno de los pares de la caja tiene una atenuación inferior a los 48 dB, todos los pares de la caja van a tener una atenuación inferior a 48 dB, por lo que los pares de esa caja no podrán ser interceptados por el nodo, privando innecesariamente a los bucles excluidos del nodo de la posibilidad de incrementar su velocidad.

Añade que, dado que el criterio resulta de difícil aplicación, propone extrapolar el porcentaje de pares no válidos en cada unidad técnica a la zona en la que se pretende mejorar con la instalación de un nuevo nodo en su globalidad. *“Es decir que, de tal suerte que se establezca, a efectos de actuación sobre la misma, como área no cubierta para una velocidad determinada, un percentil del 80% de bucles no aptos para dicha velocidad. De esta forma, todas aquellas áreas en las que al menos el 80% de los bucles no permitan velocidades iguales o superiores a la establecida podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Resolución de referencia DT 2008/481 y transferir su red a un nuevo nodo”*.

4.4. Sobre las dificultades de la necesidad de autorización previa para un gran número de nodos y la necesidad de acotar el proceso a un plazo de un mes con silencio positivo.

TESAU incide en la necesidad de reducir el número de nodos que requieren autorización ya que no es posible ni útil introducir conformado de espectro en un gran número de nodos y que, en cualquier caso *“las condiciones de mercado para la introducción de nodos sin autorización debieran ser la*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

inexistencia de pares desagregados y en caso de que los hubiera, una velocidad de referencia de 3 Mbit/s”.

Expone el procedimiento seguido para la instalación de un nodo remoto en una zona consolidada con red existente para a continuación manifestar que el hecho de requerir autorización a esta Comisión genera inseguridad y dificultad al no ser posible comprometerse con clientes y con Administraciones Públicas en relación con la prestación de servicios de banda ancha.

Por lo anterior considera que debería existir un marco de posibilidades de despliegue de nodos que no requieran la precitada autorización y que, por otra parte, dado que todo retraso por parte de esta Comisión en conceder aquella implicaría un retraso directo en la prestación de los servicios, propone el plazo de un mes con audiencia previa de los operadores ubicados en la central, con silencio positivo en caso de que no haya oposición por parte de los mismos desde que se curse la solicitud de autorización a esta Comisión.

TERCERO.- Con fecha 12 de marzo de 2009 se aprobó una Resolución por la que se desestimó la solicitud de TESAU de suspensión de la eficacia inmediata de la Resolución recurrida.

CUARTO.- Con fecha 16 de marzo de 2009 la entidad Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ASTEL) presentó un escrito de alegaciones al recurso de reposición al que se refiere el antecedente de hecho primero de la presente Resolución en el que realiza las siguientes alegaciones:

- 1) Sobre la propuesta de plazo de dos meses de preaviso y la presunta desproporcionalidad de los criterios establecidos para el despliegue de nodos.

Considera que dicha petición es inaceptable por cuanto que *“la razón de ser”* del plazo de preaviso de seis meses es que los operadores cuenten con tiempo suficiente para evaluar si tienen interés en competir en dicha área con TESAU con las opciones mayoristas disponibles. Continúa señalando que las limitaciones de los servicios mayoristas disponibles para poder competir con los servicios ofrecidos por TESAU desde nodo intermedio no sólo determinan la improcedencia de aceptar la reducción del plazo solicitado sino que aconsejarían su ampliación.

Asimismo se opone a que la ausencia de pronunciamiento por parte de esta Comisión pueda considerarse como silencio positivo ya que la finalidad del sometimiento del despliegue de nodos a la autorización previa de esta Comisión es poder evaluar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar a terceros operadores.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En lo que respecta al despliegue de nodos intermedios por parte de TESAU, alega que el despliegue de aquellos por parte de la recurrente repercute directamente en las inversiones que los operadores han realizado en las centrales donde se han coubicado, inversiones que en la mayor parte de los casos todavía no se han rentabilizado y que quedan gravemente comprometidas por el proceso de despliegue de dichos nodos.

- 2) Sobre la solicitud de TESAU de que se le autorice a prestar servicios a través de nodos cuando el bucle no soporte velocidades superiores a la aprobada en la Resolución recurrida.

Recuerda que el criterio del umbral de atenuación/velocidad fijado para que TESAU pueda instalar nodos ha sido objeto de un estudio detallado por parte de esta Comisión en el que se han valorado las distintas alegaciones esgrimidas de los operadores, considerando que el criterio de atenuación fijado inicialmente (atenuación superior a 42 dB) era demasiado flexible, permitiendo una extensión desproporcionada de la planta de bucles susceptible de ser interceptadas mediante nodos intermedios.

Por lo anterior considera necesario mantener el criterio finalmente aprobado (48 dB) que además considera ya excesivamente permisivo para TESAU.

- 3) Sobre la solicitud de que no tenga que requerir autorización de esta Comisión para el despliegue de nodos en centrales con número superior a 2.250 pares.

Considera inaceptable la pretensión de la recurrente ya que la finalidad de dicha autorización es vigilar el impacto que la instalación de dichos nodos puede tener en centrales de gran tamaño donde es más probable la presencia de operadores coubicados.

- 4) Sobre la solicitud de que se le exima de la obligación de informar de la distancia y longitud eléctrica entre el nodo y la central para los nodos ya existentes sin conformado espectral por no disponer de dichos datos.

Considera improbable que la recurrente no disponga de esa información y que además resulta necesaria a efectos de identificar los criterios seguidos hasta la fecha por TESAU en el despliegue de sus nodos, identificando su situación exacta y cobertura potencial.

QUINTO.- Con fecha 18 de marzo de 2009 ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado en nombre y representación de la entidad Vodafone España, S.A.U. (en adelante, Vodafone) por el que realiza las



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

siguientes alegaciones al recurso referenciado en el antecedente de hecho segundo de la presente Resolución:

- 1) Sobre la imposibilidad de facilitar los datos de distancia y longitud eléctrica entre nodo y central.

Vodafone considera imposible que la recurrente no disponga de los datos referenciados en el epígrafe y añade que, contrariamente a lo manifestado por aquella, los datos *“son de vital importancia a la hora de generar la debida transparencia que debe existir (y que no ha existido hasta la fecha) en el proceso de despliegue por TESAU de nodos intermedios”*.

- 2) Sobre la supuesta falta de proporcionalidad de las obligaciones impuestas.

Respecto a la supuesta desproporcionalidad de las obligaciones impuestas manifiesta que *“muy al contrario, sería desproporcionado y discriminatorio para el resto de los operadores el hecho de liberar a TESAU de las obligaciones de las que se pretende exonerar”* dado que el despliegue de nodos intermedios por parte de la recurrente repercute directamente en las inversiones que los operadores han realizado y tienen previsto realizar.

- 3) Sobre el plazo de preaviso de seis meses para instalar los nodos.

En la misma línea expuesta por ASTEL señala que la finalidad de la comunicación previa a la instalación de nodos es que los operadores dispongan del tiempo necesario para evaluar si tienen interés en competir con TESAU en el área en cuestión. Por lo anterior considera que reducir de 6 a 2 meses el plazo mínimo de preaviso supondría limitar a los operadores alternativos su capacidad de reacción y de competir en el mercado y que además, debido a que las opciones mayoristas actualmente disponibles por los operadores alternativos no son óptimas para garantizar la competencia en el mercado de acceso de banda ancha, el plazo de seis meses debería ser ampliado.

- 4) Sobre la supuesta incongruencia omisiva de la Resolución recurrida.

Respecto a las cuestiones sobre las que supuestamente esta Comisión no se ha pronunciado manifiesta lo siguiente:

4.1. Eliminación de la restricción del número de líneas.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considera que si se eliminase dicha restricción se estaría concediendo vía libre a TESAU para instalar nodos cuando la central de la que depende el nodo sea una central de gran tamaño, siendo el fundamento de la autorización requerida vigilar el impacto que la instalación de nodos puede tener en centrales de gran tamaño donde es más probable la presencia de operadores coubicados.

Añade que las medidas adoptadas no implican una paralización ni ralentización del proceso de ampliación de la banda ancha a zonas rurales dada la existencia de alternativas válidas como es la aplicación de conformado espectral o la petición de autorización expresa a esta Comisión.

4.2. Sobre la velocidad de referencia establecida en la Resolución recurrida.

Considera, al igual que ASTEL, que el criterio del umbral de atenuación/velocidad establecido ha sido objeto de un estudio pormenorizado por parte de esta Comisión resultando necesario mantener la velocidad establecida por la misma.

Añade que no alcanza a comprender la razón de la paralización de 116 nodos alegada por TESAU cuando lo único que la Resolución recurrida implica para dichos proyectos es la necesidad de aplicar conformado espectral a los mismos y que la citada aplicación constituye una tarea que puede suponer un máximo de dos o tres horas, no entendiéndose por tanto, por qué dicha tarea puede suponerle tantos problemas llegando a justificar impedir la prestación de servicios comprometidos.

SEXTO.- Con fecha 20 de marzo de 2009 ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado en nombre y representación de la entidad France Telecom España, S.A. (en adelante, Orange) por el que realiza las siguientes alegaciones al recurso referenciado en el antecedente de hecho segundo de la presente Resolución:

- 1) Sobre la improcedencia de la liberalización de obligaciones pretendida.

Manifiesta que las inversiones realizadas por los operadores alternativos en el bucle hasta la fecha no sólo no se han rentabilizado sino que quedan gravemente cuestionadas con el despliegue de nodos por TESAU e insiste en que la única manera de garantizar dicha proporcionalidad es mediante la regulación de una oferta de acceso virtual a los pares cubiertos por nodos intermedios con entrega en las centrales OBA de las que cuelgan los correspondientes nodos, solución que permitiría replicar los servicios minoristas de TESAU (incluyendo la Tv) de forma que los operadores alternativos pudieran provisionar sobre el mismo, sus propios servicios finales a cliente, como si de una desagregación real se tratara.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Lo anterior, manifiesta, se agrava por la falta de transparencia de los nodos ya desplegados y urge a esta Comisión a que inste a la recurrente a publicar, dentro de la base de datos de la OBA de repartidores y subrepartidores, la información agregada de la cobertura de cada uno de los nodos en términos de pares potencialmente accesibles desde dichos nodos.

Considera que las alegaciones de TESAU *“vienen a defender, que no justificar, una relajación de las obligaciones impuestas, a saber”*:

1.1 Velocidad máxima de sincronización.

En virtud de las alegaciones de la recurrente considera que ésta pretenderá ir elevando dicho umbral conforme la velocidad mayoritaria sea ampliada en sucesivas actualizaciones, lo que significaría la posibilidad de lograr una progresiva reserva para la explotación en exclusiva por TESAU de la práctica totalidad de los bucles de cobre, lo que determinaría la inutilización de las inversiones realizadas por los operadores alternativos en desagregación de bucle que en caso alguno se han rentabilizado y que ya quedan cuestionadas con el actual despliegue de nodos por TESAU.

Por lo anterior considera ya elevada la velocidad de 1 Mbit/s establecida por esta Comisión y que en ningún caso debería procederse a su revisión al alza.

1.2. Riesgos de interferencia provocada por la señal inyectada en los pares interceptados.

Manifiesta que la recurrente evita cualquier alusión al efecto que los nodos de continua referencia tienen sobre la discriminación que se produciría hacia los clientes de los operadores alternativos.

En relación con lo anterior señala que la instalación de un nodo remoto ADSL2+ requiere la interceptación de todos los pares de las unidades básicas afectadas. *“Cualquier intento por otro operador de mantener la continuidad metálica de pares con servicios de banda ancha provisionados desde central resultará en el mejor de los casos en una degradación de la calidad tal que imposibilitará la continuidad del servicio en las condiciones originales, cuando no signifique la imposibilidad total de mantener cualquier servicio de banda ancha (téngase en cuenta la inutilidad aludida por la propia TESAU de configurar el conformado espectral de la señal ADSL2+)”*.

Resalta el hecho de que en el procedimiento descrito por la recurrente para la instalación de un nodo remoto en zona consolidada con red existente no se incluye mención alguna a la comprobación de la existencia de servicios provisionados por operadores alternativos mediante bucles desagregados.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por último en el caso de los nodos ADSL2+ señala que si bien esta Comisión ha regulado un proceso para que los alternativos presten servicios sobre acceso indirecto mayorista minorado como compensación a la imposibilidad de seguir desagregando los pares desde central, nada ha previsto en relación a los servicios de voz que los operadores alternativos venían prestando o podrían prestar desde la central a través de la desagregación y que, una vez desplegado el nodo éstos se verán obligados a prestar sus servicios empaquetados de acceso a Internet + telefonía utilizando la oferta de acceso indirecto naked de TESAU que, mientras no incluya la posibilidad de dar servicios de VoIP les obligará a contratar el servicio AMLT, por lo que considera que procede igualmente que el porcentaje de reducción del precio mayorista aplique tanto a la tarifa regulada para la AMLT como para la cuota adicional del naked bitstream, para los que han de satisfacerse unos precios regulados superiores a los del acceso desagregado.

1.3. Limitación de las centrales OBA donde pueden desplegarse nodos.

Respecto a la propuesta de la recurrente relativa a la eliminación de la restricción del tamaño de central en número de pares para las que se permitiría instalar un nodo (2. 250 líneas) o de su alternativa consistente en no pedir autorización para la instalación de un nodo siempre que no haya operadores cubricados en la central considera que, en cualquier caso, ambas propuestas le permitirán desplegar nodos remotos para mejorar el ancho de banda alcanzable por los clientes finales no siendo replicables por el resto de operadores (salvo por el acceso indirecto) al no existir la posibilidad de desagregación del subbucle.

Concluye que no debe permitirse a la recurrente la instalación de un nodo remoto que intercepte accesos adyacentes a otros accesos sobre los que algún operador esté ofreciendo servicios de banda ancha mediante servicios mayoristas de desagregación de par.

2) Sobre el plazo de comunicación previa para el despliegue de nodos.

Considera que, dado que la única opción mayorista prevista hasta ahora para que los operadores alternativos puedan replicar los servicios prestados sobre nodo se limita al acceso a los conductos, el plazo de 6 meses establecido es incluso reducido y que por motivos de seguridad jurídica y transparencia, en ningún caso procede estimar la solicitud de la recurrente relativa a la posible instalación de un nodo por silencio positivo y acotando el plazo a un mes.

3) Sobre la confidencialidad otorgada por esta Comisión.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Muestra su disconformidad con la declaración de confidencialidad de los Anexos del recurso presentado por TESAU relativos a los compromisos asumidos por ésta con distintas administraciones públicas en relación al incremento de la velocidad de los servicios minoristas ADSL en ciertas zonas geográficas mediante el despliegue de nodos intermedios y aduce como causa de su disconformidad el hecho de que los citados compromisos tienen unos plazos de realización cercanos al de 6 meses en que TESAU debe informar a los operadores sobre el despliegue de nuevos nodos.

- 4) Sobre la imposibilidad de facilitar datos de distancia y longitud eléctrica entre nodo y central para los nodos ya existentes.

Manifiesta que, dado que la recurrente ha reconocido en otros expedientes y diversas reuniones que la atenuación publicada para el bucle de abonado es una medida teórica en función de la distancia entre la caja terminal y el nodo o central, calculada a partir de los mapas digitalizados, de la misma manera se puede calcular la distancia entre el nodo remoto y la central como la suma de la distancia de las canalizaciones por la que discurre el circuito de conexión del nodo con la central, sobre todo cuando el nodo introducido no presta el servicio STB y mantiene la continuidad eléctrica del par.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Fundamentos jurídicos procedimentales.

Primero.- Calificación del acto.

El artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que contra las resoluciones, entre otros actos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualesquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

La recurrente califica expresamente su escrito con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión de 11 de febrero de 2009, como recurso de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, que prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado, calificar al escrito presentado como un



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución de esta Comisión de fecha 18 de diciembre de 2008.

Segundo.- Admisión a trámite.

El recurso de reposición ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC.

Asimismo, se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117 de la misma Ley, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, procede su admisión a trámite.

Tercero.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente recurso corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado. El presente recurso deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, esto es, el 11 de febrero de 2009, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley y, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

Cuarto.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesada por cuanto que ya lo era en el procedimiento que dio como resultado la resolución objeto de impugnación. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del presente recurso potestativo de reposición.

II. Fundamentos jurídicos materiales.

Primero.- Sobre la obligación de facilitar los datos de distancia y de longitud eléctrica entre nodo y central.

TESAU invoca la imposibilidad del cumplimiento de la obligación de facilitar los datos de distancia y longitud eléctrica entre nodo y central para los nodos existentes (sin conformado espectral) por no disponer de los mismos y añade que dichos datos carecen de interés para los operadores.

ASTEL y Vodafone consideran improbable que la recurrente carezca de los datos de referencia y que contrariamente a lo manifestado por aquella, resultan necesarios para identificar los criterios seguidos para el despliegue de sus nodos.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Orange manifiesta que dado que la recurrente ha reconocido en otros expedientes y diversas reuniones que la atenuación publicada para el bucle de abonado es una medida teórica en función de la distancia entre la caja terminal y el nodo o central, calculada a partir de los mapas digitalizados, de la misma manera se puede calcular la distancia entre el nodo remoto y la central como la suma de la distancia de las canalizaciones por la que discurre el circuito de conexión del nodo con la central, sobre todo cuando el nodo introducido no presta el servicio STB y mantiene la continuidad eléctrica del par.

Expuestas las distintas alegaciones esgrimidas sobre el asunto del epígrafe cabe constatar que éste no se plantea *ex novo* sino que ya fue alegado por la recurrente y debatido por esta Comisión procediendo recordar lo ya manifestado en la Resolución recurrida:

“La información sobre distancia y longitud eléctrica entre central y nodo, tal como recoge Telefónica en sus alegaciones, no tiene una aplicación directa en los procedimientos de los operadores aunque, como ella misma también cita en su escrito, es necesaria para la transparencia y garantía de las condiciones en las que se instalen los nodos y el seguimiento de los criterios aquí establecidos. En este sentido, la indisponibilidad de dicha información para los nodos instalados hasta el momento como alega Telefónica podría suplirse con la información aproximada como la entrega en respuesta al requerimiento, lo que serviría también de indicación sobre su instalación previa a la regulación de las condiciones del despliegue”.

De manera que, esta Comisión, consideradas las alegaciones de TESAU y constatado que efectivamente, en relación con los nodos ya instalados podría no disponer de dicha información, determinó que para estos últimos podría aportar determinada información que fuera aproximada a la requerida inicialmente.

Lo anterior es de aplicación a los nodos instalados con anterioridad a la Resolución de fecha 18 de diciembre de 2008. Ahora bien, en lo que respecta a los instalados con posterioridad a dicha fecha en modo alguno cabe estimar la alegación de la recurrente relativa a la imposibilidad de proporcionar la información solicitada por cuanto que, haciendo nuestra la alegación expuesta anteriormente por Orange, dado que la recurrente ha reconocido que la atenuación publicada para el bucle de abonado es una medida teórica en función de la distancia entre la caja terminal y el nodo o central, calculada a partir de los mapas digitalizados, del mismo modo puede calcular la distancia entre el nodo remoto y la central como la suma de la distancia de las canalizaciones por la que discurre el circuito de conexión del nodo con la central.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por último procede desestimar la alegación de la recurrente relativa a la supuesta inutilidad de la información de continua referencia para los operadores alternativos. Contrariamente a lo manifestado por aquella, por una parte tal información permite corroborar el cumplimiento de las obligaciones que le han sido impuestas y por otra, no constituye sino una manifestación de la obligación de transparencia que le fue impuesta a la recurrente tanto en la primera definición¹ del mercado de referencia como en la que ha tenido lugar en el mes de enero del presente año aludida anteriormente².

Segunda.- Sobre la obligación de comunicar sus planes de instalación de nodos con un preaviso de seis meses.

TESAU alega que con frecuencia surgen necesidades de instalación de nuevos nodos que han de gestionarse en un plazo inferior a seis meses por lo que el cumplimiento de dicho plazo perjudicaría a los clientes finales. Añade que la imposición de dicho plazo limita su derecho a la libertad de empresa y propone que el plazo de preaviso sea de dos meses.

ASTEL, Vodafone y Orange muestran su total disconformidad con lo esgrimido por la recurrente señalando que el objetivo del plazo establecido es evaluar si tienen interés en competir en dicha área con las opciones mayoristas disponibles en el mercado.

Orange muestra su disconformidad con la declaración de confidencialidad de esta Comisión de los anexos presentados por TESAU en su recurso de reposición en los que se contenían los compromisos de ésta con distintas Administraciones Públicas en relación al incremento de la velocidad de los servicios minoristas ADSL en ciertas zonas geográficas mediante el despliegue de nodos intermedios.

En primer lugar, en relación con las alegaciones expuestas por TESAU procede recordar que, tal y como ha establecido el Tribunal Supremo³, la esencia del derecho a la libertad de empresa reconocido por el artículo 38 de la Constitución Española consiste en permitir al titular de una explotación económica hacer uso de la misma según sus propios criterios. Al aplicar la definición expuesta a la medida adoptada por esta Comisión a efectos de determinar si se habría podido incurrir en la vulneración invocada por la recurrente, cabe apreciar que la obligación impuesta no injiere en los criterios conforme a los que ésta pudiera pretender instalar sus nodos, limitándose meramente a obligar a TESAU a comunicar los planes de despliegue que tenga previsto realizar. De manera que, en consonancia con las obligaciones que en

¹ Resolución de 11 de mayo de 2006 (AEM 2005/1451).

² Resolución de 22 de enero de 2009 (MTZ 2008/626).

³ Sentencia de 15 de octubre de 2008 (RJ 2008/5693).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

el mercado de referencia se han ido sucesivamente imponiendo a la recurrente se trata de que proporcione determinada información a efectos de permitir que los operadores alternativos puedan organizar y planificar sus recursos sin que en modo alguno pueda producirse, por la comunicación de dicha información, vulneración alguna del derecho a la libertad de empresa de la recurrente.

Sentado lo anterior, cabe resaltar que el plazo establecido no puede sorprender a la recurrente por cuanto que éste fue inicialmente establecido en la Resolución aprobada en julio del pasado año sobre la modificación de la OBA por los efectos de la introducción de nodos de acceso en el subbucle de par de cobre⁴, plazo que se ha mantenido en la Resolución por la que se definen y analizan los mercados 4 y 5.

De manera que, el mantenimiento del plazo de continua referencia no hace sino proporcionar la seguridad jurídica invocada reiteradamente por la recurrente, consolidando una serie de criterios uniformes en la regulación de la materia y permitiendo a la vez que, tanto la recurrente como los operadores alternativos puedan organizar sus recursos alcanzando la competencia efectiva que ha de regir en el sector.

Por último, sobre la disconformidad manifestada por Orange con las declaraciones de confidencialidad⁵ de los Anexos al recurso objeto de la presente Resolución consistentes en comunicaciones dirigidas a la recurrente relativas a solicitudes de instalación de nodos de red habilitadores para la prestación de servicios de telefonía y de banda ancha, procede poner de manifiesto que al concernir la información obrante en los Anexos a diversos procesos de negociación tramitados entre determinadas Administraciones Públicas y la recurrente se estimó que el conocimiento de dichos datos por terceros sería susceptible de revelar información relativa a su estrategia de negocio.

Cabe señalar que el hecho de que la recurrente, en virtud de la obligación analizada en el presente fundamento de Derecho, deba comunicar sus planes de instalación de nodos no implica que “*per se*” deba comunicar cualquier tipo de información que, en el marco de dicha instalación, le proporcionen sus posibles o ya consolidados clientes minoristas. De las alegaciones esgrimidas por el operador alternativo se infiere claramente la confusión en la que ha incurrido respecto a la obligación impuesta a TESAU consistente en su deber de informar de los planes de despliegue de nodos con una supuesta obligación consistente en comunicar cualquier tipo de información que, como consecuencia de dicha implantación, pudiera adquirir.

⁴ DT 2007/709.

⁵ Resolución de fecha 18 de febrero de 2009.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Tercero.- Sobre las implicaciones de conformado espectral para ADSL/ADSL2+.

TESAU alega que el conformado de la señal ADSL2+ no aporta ninguna utilidad cuando desde central se inyecta ADSL2+ puesto que la señal desde nodo, en el mejor de los casos, debería igualar el espectro de la señal ADSL2+ procedente de la central y por tanto, no habría ninguna mejora de las prestaciones. En el caso de distancias elevadas entre central y nodo señala que el espectro que podría reutilizarse, por no ser aprovechable desde central, no sería suficiente para un aumento significativo de las prestaciones con respecto de los servicios desplegados desde central, por lo que la introducción del nodo no aportaría ninguna ventaja.

En atención a lo expuesto cabe señalar que la recurrente no aporta ningún dato o estudio que corrobore su afirmación y que demuestre que para distancias eléctricas más cortas que la establecida como mínima para instalar un nodo sin conformado espectral, nunca hay una ganancia significativa en cuanto a prestaciones si se introduce una señal ADSL2+ con conformado espectral.

Sin embargo, los planes de gestión del espectro en países de nuestro entorno como sería el Reino Unido, especifican máscaras de conformado espectral en las que si la atenuación entre central y nodo está entre los 50 dB y los 40 dB (@ 300 kHz), sólo se debe igualar la señal proveniente de la central, por contener información, para frecuencias menores a 1,1 MHz, esto es, quedando toda la banda que ADSL2+ añade a ADSL prácticamente libre para emitir mayor potencia y mejorar las prestaciones.

De lo anterior cabe deducir que para instalaciones situadas a distancias menores que la mínima establecida para poder utilizar nodos sin conformado espectral es posible desplegar nodos con conformado y señal ADSL2+ incrementándose las prestaciones. En cualquier caso y para incrementar las citadas prestaciones, no existe ningún impedimento para que la recurrente, en dichos nodos de nueva generación, active VDSL2 en lugar de ADSL2+ si se requieren prestaciones más avanzadas.

Cuarto.- Sobre la autorización requerida para el despliegue de determinados nodos.

TESAU manifiesta que el hecho de requerir la pertinente autorización genera inseguridad y que todo retraso en el que incurra esta Comisión en su concesión implicaría un retraso directo en la prestación de los servicios, por lo que propone que la autorización se conceda en el plazo de un mes con audiencia previa de los operadores coubicados en la central con silencio positivo en caso de que no haya oposición por parte de aquellos.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

A *priori* sobre la supuesta paralización en la prestación de los servicios que la solicitud de la autorización podría generar es preciso resaltar que, tal y como se estableció en la Resolución recurrida, el establecimiento de unas reglas para el despliegue de nodos de interceptación sin conformado espectral no limita la libertad de TESAU para actualizar su red dado que dispone de alternativas tecnológicas para instalar nodos con conformado espectral que protejan las señales provenientes desde central, pudiendo ser tanto nodos VDSL2 como también ADSL2+. De manera que, si opta por estos últimos, podrá comprometerse con cualquiera de los potenciales clientes y Administraciones Públicas para ofrecer servicios avanzados de banda ancha y no paralizar la instalación de nodos en la que supuestamente incurriría.

Sentado lo anterior, sobre la solicitud de que el silencio de esta Comisión en la concesión de la autorización objeto del presente fundamento tenga efecto positivo procede recordar lo que ya se estableció en la Resolución recurrida en relación a que:

“En primer lugar debe responderse a Telefónica que no es posible el establecimiento de una medida de silencio positivo como la que propone por cuanto la autorización de la CMT responde al análisis de los perjuicios que podrían generarse sobre los operadores alternativos que hacen uso del servicio mayorista de desagregación del bucle, es decir existen intereses de terceros.

Efectivamente, la aprobación del despliegue de un nodo que no cumpla las condiciones mínimas establecidas en el presente expediente y que serán incluidas en la OBA implica una modificación de las condiciones del servicio mayorista de acceso desagregado al bucle y afectan evidentemente a los intereses de los operadores que hacen uso de ellos. Por consiguiente, en el expediente de referencia no es de aplicación una medida de silencio positivo ni pueden entenderse estimadas las solicitudes presentadas por Telefónica por cuanto ello puede lesionar los intereses de terceros”.

Efectivamente, tal y como sucede en otros expedientes tramitados por esta Comisión⁶, en la autorización para la instalación de un nodo, la intervención de esta Comisión como ponderador de los distintos intereses invocados por las partes afectadas, impediría la aplicación mecánica de las reglas del silencio, puesto que cualquier efecto de éste, positivo o negativo, perjudicaría a una de las partes, que no tiene porqué sufrir las consecuencias del retraso procedimental. Piénsese que el procedimiento tipo contemplado en la LRJPAC presenta a uno o varios interesados frente a la Administración, y no a un interesado frente a otro y cuya controversia ha de ser dirimida por la Administración.

⁶ Como serían los conflictos de acceso e interconexión que puedan plantearse entre los operadores.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El silencio administrativo actúa siempre en beneficio del administrado, como acto declarativo de derechos o como presupuesto habilitador de la vía de recurso, por lo que en los procedimientos en que intervienen dos administrados con intereses contrapuestos no cabe, en puridad, hablar de silencio administrativo.

Quinto.- Sobre las condiciones establecidas para no solicitar autorización para la instalación de nodos.

TESAU considera que la no limitación de la instalación de nodos para centrales de menos de 2.250 líneas vulnera el principio de no discriminación entre clientes establecido por la normativa vigente y que además, al implicar la paralización efectiva de la instalación de nodos en curso sin conformado espectral vulnera el principio de promoción efectiva de una inversión eficiente.

Añade que la práctica que se sigue en aquellos casos en que se decide instalar en un área alejada es que el nuevo nodo no se conecta a la central que atiende el área geográfica a la que va a dar servicio el citado nodo sino que depende de una central de rango superior y habitualmente con un número elevado de líneas, por lo que habría que pedir autorización para instalar el nodo, eliminándose la facilidad para desplegar banda ancha en esa zona.

En lo que respecta al criterio mínimo para permitir el despliegue de nodos en el subbucle sin conformado espectral reduciéndose a pares que debido a su longitud estén limitados a velocidades menores a 1 Mbit/s manifiesta que la velocidad de referencia del mercado es superior a 3 Mbit/s y que si no se toma esta última como referencia se podrían crear zonas en las que no se pueden evolucionar determinados bucles con velocidades por debajo de la referencia de mercado.

En atención a lo expuesto cabe señalar que no resultan procedentes las razones esgrimidas por TESAU para calificar como ineficaz la supresión de la limitación de despliegue de nodos sin conformado espectral en centrales con un máximo de 2.250 pares y sin operadores coubicados, ni con interés en desplegar sus equipos en ellas. Tal y como se estableció en la Resolución recurrida, la exención de la limitación es de aplicación cuando el despliegue del nodo se realiza para atender a los bucles de centrales con repartidores menores de 2.250 pares, sin depender, contrariamente a lo alegado por la recurrente, del tamaño de la central a la que decide posteriormente conectar el nodo mediante fibra.

Por consiguiente, el establecimiento de la exención de la limitación de los despliegues de nodos sin conformado en centrales pequeñas sí sería un criterio válido para que TESAU pudiera optar por cualquier tipo de nodo en las zonas alejadas o desfavorecidas.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Sin perjuicio de lo anterior y tal y como se expuso anteriormente, la recurrente no debe olvidar que la medida establecida por esta Comisión regula las condiciones para el despliegue de un tipo determinado de nodo pero en cualquier caso no existirá impedimento alguno para que despliegue nodos en el subbucle con conformado de la señal.

Lo expuesto se hace asimismo extensivo a las alegaciones invocadas en relación con la velocidad de referencia establecida por esta Comisión y a la supuesta posible discriminación de los usuarios cuyos bucles soportan servicios de capacidades de 1 Mbit/s pero cuyas características físicas no permiten ofrecer servicios de 3 Mbit/s o superiores. En dichos casos, TESAU siempre podrá desplegar nodos con conformado espectral, ya sean ADSL2+, si se encuentran suficientemente alejados para sacar provecho de la banda entre 1,1 y 2,2 Mhz, o sean VDSL2.

Lo anterior sin perjuicio de lo ya indicado en la Resolución recurrida en relación a que *“Teniendo en cuenta las situaciones internacionales descritas, así como las ofertas actualmente existentes, se considera que los productos basados en una velocidad de 1 Mbit/s son competitivos y en la actualidad se ofrecen mediante acceso desagregado. Por consiguiente, el criterio mínimo para permitir el despliegue de nodos en el subbucle sin conformado espectral de la potencia emitida y sin arquitecturas que sigan permitiendo la desagregación desde central, se reduciría a pares que debido a su longitud estuvieran limitados a velocidades menores a 1 Mbit/s”*.

Sexto.- Sobre los criterios para determinar los bucles susceptibles de ser atendidos desde nodo.

TESAU alega que la información proporcionada sobre atenuaciones de los pares, tanto en la respuesta al requerimiento de información como en la base de datos de pares, como la utilizada para los servicios minoristas es relativa a 300 kHz y no a 150 kHz, frecuencia comúnmente utilizada también en prácticamente todas las normas y estándares en los que se considera la atenuación del cable así como en los países de nuestro entorno.

Asimismo alega que en la práctica si un par de una caja tiene una atenuación menor a 48 dB, entonces todos los pares de la caja tendrán también una atenuación menor a dicho valor, no pudiendo por tanto interceptar los pares de dicha caja. Con ellos, según la recurrente, se reduciría de manera artificiosa el área de cobertura del nodo privando innecesariamente a los bucles excluidos del nodo de la posibilidad de incrementar su velocidad.

Por último indica que el criterio es de difícil aplicación por lo que propone extrapolar el criterio del porcentaje de pares de la unidad básica, al área



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

atendida por el nodo. Es decir, un nodo podría atender y prestar servicio a todos los pares de un área en la que al menos un 80% de ellos tenga atenuaciones superiores al límite establecido.

Frente a esta alegación cabe señalar que tal y como ya se estableció en el marco de procedimiento que ha finalizado en la Resolución recurrida, aplicar el criterio a una zona podría comportar la interceptación de un número de pares importantes totalmente válidos para prestar servicios de banda ancha por parte de los operadores alternativos cubricados en la central, puesto que implica que los pares interceptados lleguen a tener unas características físicas sensiblemente distintas. Por lo anterior, la utilización del concepto de unidad básica permite asegurar unas características más homogéneas de los pares susceptibles de ser interceptados.

Séptimo.- Sobre la alegación de Orange relativa a la imprevisión de la Resolución recurrida.

Orange señala que en el caso de los nodos ADSL2+, si bien esta Comisión ha regulado un proceso para que los alternativos presten servicios sobre acceso indirecto mayorista minorado como compensación a la imposibilidad de seguir desagregando los pares desde central, nada ha previsto en relación a los servicios de voz que los operadores alternativos venían prestando o podrían prestar desde la central a través de la desagregación y que, una vez desplegado el nodo, éstos se verán obligados a prestar sus servicios empaquetados de acceso a Internet + telefonía utilizando la oferta de acceso indirecto naked de TESAU. Mientras TESAU no incluya la posibilidad de dar servicios de VoIP les obligará a contratar el servicio AMLT, por lo que considera que procede igualmente que el porcentaje de reducción del precio mayorista aplique tanto a la tarifa regulada para la AMLT como para la cuota adicional del naked bitstream, para los que han de satisfacerse unos precios regulados superiores a los del acceso desagregado.

Tal y como puede observarse, la presente alegación no se circunscribe a lo manifestado por la recurrente en su recurso sino que constituye una disconformidad de Orange respecto a lo establecido por esta Comisión en la Resolución de 18 de diciembre de 2008, por lo que esta última debería haber procedido a impugnar dicha Resolución ateniéndose al plazo legalmente establecido para ello, no cabiendo valerse de un escrito de alegaciones para realizar dicha impugnación, pretendiendo vulnerar con ello el plazo preclusivo establecido para la interposición del citado recurso.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por Telefónica de España, S.A.U. contra la Resolución de fecha 18 de diciembre de 2008 sobre su solicitud de modificación del plan de gestión del espectro de la OBA para el despliegue de señales xDSL en el subbucle (DT 2008/481).

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que resuelve un recurso potestativo de reposición, no puede interponerse de nuevo dicho recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.